



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DEL 2011, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

COMUNICACIÓN NO.033/2023

SE PROCEDE A FIJAR COMUNICACIÓN NO. 033/2023, A TRAVÉS DE LA CUAL SE COMUNICA QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 0505-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, SE ARCHIVA EL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2023.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2023, REFERENTE A LA MOTONAVE DENOMINADA "BORA BORA IV", CON MATRÍCULA CP-05-4557, PRESENTADA POR LA SEÑORA MAITHE RIERA, CON IDENTIFICACIÓN NO. 144818644, DE VENEZUELA Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DEL 2011, POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA.

CPS. GELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
ASESORA JURÍDICA CP05

Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitanía de Puerto de Cartagena

Comunicación No. 033/2023  
Fecha: 18 de Diciembre de 2023  
Lugar: Cartagena de Indias  
Escriba: Gelia María Jiménez Sánchez  
E-mail: g.jimenez@dimar.mil.co



"Consolidemos nuestro país marítimo"  
Dirección: Calle 32a No. 8 - 65 Edificio BCH Centro, La Matuna pisos 5-6-7  
Conmutador (+57) 601 220 0490  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0505-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir archivo del acta de protesta de fecha 02 de mayo de 2023, referente a la motonave denominada "BORA BORA IV", con matrícula CP-05-4557, presentada por la señora Maithe Riera, con identificación No. 144818644, de Venezuela, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984 y las establecidas en el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante acta de protesta de fecha 05 de mayo de 2023, suscrita por presentada por la señora Maithe Riera, con identificación No. 144818644, donde se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada BORA BORA IV", con matrícula CP-05-4557, por presunta violación a la normatividad marítima colombiana.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, se recibe acta de protesta, suscrita por la señora Maithe Riera, con identificación No. 144818644, de Venezuela, donde se informó lo siguiente:

*(...) El día mencionado tomamos el servicio de transporte en el bote (embarcación) mencionada arriba, Al regresar de Pao Pao el conductor (piloto) recogió a varios pasajeros en Bora-Bora. Estos pasajeros estaban alcoholizados y siguieron consumiendo alcohol y fumando en la embarcación. En el medio del mar los pasajeros siguieron tomando y se levantaron de sus asientos se levantaron y saltaron haciendo que en varias oportunidades la embarcación perdiera equilibrio.*

*El piloto no solo no llamo la atención de dichos pasajeros, sino que además participó en las acciones imprudentes bailando, fumando con ellos y les colocó música para que siguieran con esas actitudes.*

*Sentimos que nuestra seguridad corría peligro, además, pasaban la botella de alcohol imprudentemente.*

*El polito recibió 100 dolores por tener la música y permitir todas estas imprudencias poniendo nuestra vida en peligro.*

*Requerimos, como turistas, que se nos garanticen seguridad, ya que ponemos nuestra vida en las manos de los prestadores de servicio autorizados y no de manera gratuita.(...)*

Ahora bien, con fundamento en los hechos relacionados, este despacho procedió a realizar todas las gestiones pertinentes en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la individualización de las personas que se relacionan o no como presuntas transgresoras de la norma.

En consecuencia, se procedió a requerir a la señora Maithe Riera, a través del oficio No. 15202301677-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, del 10 de mayo del 2023, que enviara a este despacho la individualización del presunto infractor, es decir, nombre e identificación del capitán de la motonave para la fecha de los hechos.

Por ello, el día 21 de mayo del año en curso, se recibe respuesta de la referida, donde manifiesta que:

*(...) Lamentablemente, cuando le preguntamos a las personas de la empresa el nombre del capitán ninguno nos quiso decir, tampoco él mismo quiso decir su nombre.(...)*

En este orden de ideas, una vez fueron revisados los hechos informados a este despacho mediante acta de protesta, no existe individualización en cuanto al nombre o número de identificación de la persona que fungía como capitán de la motonave en cuestión. Por lo anterior, se carece de uno de los elementos requeridos para iniciar un procedimiento



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

administrativo sancionatorio, tal como lo señala la ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y 49, los cuales a la letra dicen:

- **“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANACIONATORIO.**

*Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

**“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

**1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. (...)**

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

*“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Igualmente acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, hace especial mención sobre el referido principio la jurisprudencia constitucional ha establecido “la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, toda vez que, no existe individualización del presunto capitán el día de los hechos, es decir se desconoce quién era el presunto infractor, igualmente no hay prueba que nos permita determinar que para el día de los hechos el capitán se encontraba en estado de embriaguez o bajo alguna sustancia, como lo manifiestan en el acta de protesta presentada ante esta autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del acta de protesta de fecha 02 de mayo de 2023, referente a la motonave denominada “BORA BORA IV”, con matrícula CP-05-4557, presentada por la señora Maithe Riera, con identificación No. 144818644, de Venezuela y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: CONTRA** el presente proveído no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)